



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).*

**Ref. Ejecutivo No. 2020 – 00637.**

Como del título valor, pagaré, que se anexa a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 468 del C. G. del P y los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA de MENOR CUANTÍA en favor del **CARLOS EMILIO MONCADA CERON** y en contra de **RUTH ESMERALDA CARRANZA MEZA** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$56.000.000 correspondiente al capital acelerado del pagaré N° 001.
2. Por los intereses de moratorios sobre el capital acelerado, a que se refiere el numeral sexto, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De otro lado, según lo previsto en el numeral segundo del artículo 468 del C. G. del P., se decreta el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C –1555241**. Secretaría libre los respectivos oficios, consultando lo reglado en el numeral primero del artículo 593 ibídem.

Teniendo en cuenta que en el certificado de tradición del inmueble se encuentra inscrita otra garantía hipotecaria en favor del **Banco de Bogotá S.A.** (anotación No. 016), se ordena su citación, en los términos del artículo 462 del C.G.P., para que haga valer su crédito, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal que se le haga.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y s.s. del C. G. del P., y hágasele saber que cuenta con cinco días para pagar y cinco más para excepcionar si a ello hubiere lugar.



De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce personería al abogado **HÉCTOR MORENO LÓPEZ** como mandatario judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 106**  
Hoy **01-12-2020**  
El Secretario.

**HÉCTOR TORRES TORRES**